

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2022-00427-00
DEMANDANTE: JEAN MICHEL BARRERO ROCHE
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor Jean Michel Barrero Roche interpuso demanda en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el capítulo III, sección VIII, artículo 2.2.1.3.8.5. del Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte).

En consecuencia, solicitó ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad el cumplimiento efectivo del artículo 2.2.1.8.5. del Decreto 1079 de 2015, y la expedición de la tarjeta de operación por parte del concesionario Circulemos Digital.

La demanda fue asignada por reparto de 30 de agosto de 2022 a este Despacho.

Así las cosas, se procede a revisar si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020 (legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022), previo a avocar conocimiento.

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹; así como en los artículos

¹ **“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

3, 7 y 8 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152, 155, 161 (numeral 3) y 164 (numeral 1 – literal e) del CPACA.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806, que en el artículo 6 dispone:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, **ni para el traslado.***

***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (Negrillas y subraya del Juzgado).*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”

judiciales, en atención al Decreto Legislativo antes señalado, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

En el presente caso, no se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, máxime que la excepción contemplada en la norma no es compatible con la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 no contempla la procedencia de medidas cautelares, y en todo caso, en la demanda no se solicita ninguna medida de dicha naturaleza.

Así las cosas, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, registrada en su página web.

De otra parte, se advierte que la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, en el trámite de la acción de cumplimiento la obligación de vinculación oficiosa sólo se predica de aquella autoridad o particular que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido, y, en el caso del particular, siempre que esa competencia se explique por el ejercicio de una función pública. Sin embargo, es posible que, de manera muy excepcional, cuando la pretensión planteada en ejercicio de una acción pública involucre la afectación directa de una relación jurídica sustancial, se vincule a todos los sujetos determinados o determinables².

Para la Corte Constitucional es indiscutible el deber que surge para el juez de vincular al proceso a todas las personas que resulten directamente interesadas en el mismo, a las personas que son titulares de las relaciones jurídicas que pueden resultar afectadas, o a las personas que han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. Lo anterior, por cuanto, siendo imperioso para las autoridades públicas “*proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*” (C. P. artículo 2º.), es claro que el juez, en su condición de autoridad pública que dirige el proceso, esta obligado a hacer realidad la garantía constitucional que a toda persona se otorga de acceder a la administración de justicia, (artículo 229 C.P.) bajo las reglas del debido proceso, aplicables por supuesto a las actuaciones judiciales³.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 1064 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ *Ibidem*.

Expediente: 11001-3334-003-2022-00427-00
Demandante: JEAN MICHEL BARRERO ROCHE
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Acción de cumplimiento
Inadmitir demanda

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera procedente vincular al Concesionario Circulemos Digital, quien presta los servicios y trámites de movilidad a través de la Ventanilla Única de Servicios, con fundamento en contrato celebrado con la Secretaría de Movilidad, de manera que ha dado respuestas al accionante sobre la aplicación de la disposición normativa que estima incumplida, y sería el encargado de dar cumplimiento directo y material a lo exigido por el accionante.

Por lo anterior, el cumplimiento del **deber de remitir la demanda y sus anexos** a la Secretaría Distrital de Movilidad debe extenderse al Consorcio Circulemos Digital, con respecto al cual también deberán **precisarse** sus integrantes, y **los datos de notificación judicial**.

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de admisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda se inadmitirá, para que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, el accionante subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir a la accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1895030c84333c9bb7e829831c23d3db4fd8d1f918d8bdee9737a17859e3b853**

Documento generado en 01/09/2022 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>